

**JUGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Proceso :	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora:	SILVIA MIREYA PANTOJA PORTILLA
Apoderado:	Dr. RODRIGO POLANCO MUÑOZ
Conciliador:	CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA
Radicación:	760014003-001/2019-00880-01

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de QUEJA contra el auto Interlocutorio No. 2337 de fecha 3 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, dentro del proceso INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por SILVIA MIREYA PANTOJA PORTILLA, mediante el cual negó el recurso de apelación formulado contra el auto No. 893 del 29 de julio de 2020.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Mediante escrito presentado por la parte demandante en insolvencia manifiesta que se trata de una providencia susceptible del recurso de reposición y apelación, teniendo en cuenta que se trata de un auto interlocutorio mediante el cual se toma una decisión de fondo que afecta directamente los intereses de la parte interesada, es decir, no se trata de un auto de mero trámite que da impulso al proceso, sino de un auto con una decisión de fondo que afecta directamente la solicitud de insolvencia y por consiguiente, considera que es susceptible del recurso de reposición y subsidiario de alzada.

**III. TRAMITE DEL RECURSO**

El recurso fue admitido por auto de fecha 26 de julio de 2022 y se corrió traslado según lista de traslado No. 00 de agosto de 2022, término que venció el día .....00 de agosto de 2022 sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Se pasa a resolver con base en las siguientes,

**IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad acceder a otro recurso, lo que lleva a determinar que es un recurso de medio y no de fin. Se trata entonces, de provocar que la autoridad judicial superior de quien negó el trámite de la apelación o la casación revise si la providencia que resultó contraria a los intereses del quejoso era o no susceptible de ser impugnada por vía de los recursos mencionados, para lo cual se determinara si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación.

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: «*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)*».

La disposición transcrita, permite inferir, que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Ahora bien, aplicando las citadas normas al caso que nos ocupa, corresponde a este Despacho determinar si se encuentra correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto por la insolvente SILVIA MIREYA PANTOJA PORTILLA, en contra de la decisión proferida en el trámite de la referencia de fecha 3 de septiembre de 2021, a través del cual decidió no conceder el recurso de apelación formulado contra el auto No. 893 del 29 de julio de 2020, en razón a tratarse de un asunto de única instancia.

Para encontrar el camino que conducirá a la solución del interrogante planteado, primero es recordar que en el asunto de marras, la parte deudora, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta, una vez proferida la providencia que aceptó la controversia planteada, declaró la nulidad de la audiencia de negociación de deudas y declaró la falta de competencia del centro de conciliación, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sobre esa decisión, buscando fuera revocada por el mismo *a quo* o en su defecto por el *a quem*. Sin embargo, luego de que el despacho se mantuviera en su postura y negará la alzada, la insolvente recurre aquella decisión formulando reposición y en subsidio queja.

De lo informado, advierte el Juzgado, que el punto central de debate que da origen al recurso de queja que ocupa la atención de este despacho, radica en la procedibilidad del recurso de apelación frente al auto que aceptó la controversia y declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de insolvencia del deudor.

En ese orden de ideas, es menester recordar que el artículo 17 numeral 9 del del CGP establece:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:(...)*

*9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”*

Así las cosas, se tiene sin lugar a equívocos, que la decisión del Juez de primera instancia de negar la concesión del recurso de apelación del auto que aceptó la controversia y declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de insolvencia del deudor SILVIA MIREYA PANTOJA PORTILLA, se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que las controversias surgidas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, corresponden a un asunto de única instancia, por lo que no es procedente contra las decisiones que ahí se adopten, el recurso de alzada, por disposición expresa del legislador.

En refuerzo a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13912-2019, con radicado N.º 11001-22-03-000-2019-01569-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), señaló:

*"De otro lado, tampoco se observa que el auto de 5 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá declaró bien denegado el recurso de apelación propuesto frente a la decisión de 14 de septiembre de 2018 que decretó la terminación del proceso, por la aplicación de la figura del desistimiento tácito, sea arbitrario o injusto, por cuanto el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales, conocen en única instancia de las controversias que se susciten en los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, por tanto ninguna decisión que se dicte en ese tipo de asunto es susceptible de apelación, independientemente que el ordenamiento procesal la contemple como susceptible de tal medio de impugnación, pues se reitera, el trámite cuestionado, es de única instancia."*

De esta manera, el argumento del recurrente, según el cual tal auto se puede considerar apelable, no lo comparte este Juzgado de segundo grado, por carecer de sustento Jurídico y jurisprudencial que así lo avale, aunado a que en la institución jurídica de la apelación de providencias, que incluye las sentencias y los autos, rige el postulado de la taxatividad, dispuesta por el legislador, por lo que no le está permitido al Juez, efectuar su interpretación personal para decidir cuándo una providencia es apelable o no, pues se itera, equivaldría ello a trasgredir la voluntad del legislador sobre la materia, aspecto vedado a los jueces porque le compete a este órgano del poder público, exclusivamente, adoptar el contenido de las leyes.

Por consiguiente, resulta bien denegado el recurso de apelación interpuesto, por ser improcedente, y en tratándose en materia del recurso de queja, el único aspecto de competencia del juez de segundo grado, es proceder a tomar,

## **V. DECISIÓN**

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al quejoso.

**TERCERO: FIJESE** como agencias en derecho la suma de \$600.000 moneda corriente.

**CUARTO: COMUNIQUESE** al juzgado de origen la decisión adoptada, previa cancelación y anotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**



Hoy en el estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 CGP).

Santiago de Cali,

Sandra Carolina Martínez Álvarez  
Secretaria